

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9741 *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.*

Advertidos errores en el texto remitido para inserción del citado Real Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 23 de marzo de 1977, páginas 6584 a 6600, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo cuatro.—Uno. e) donde dice: «Los miembros de la carrera Judicial y Fiscal...»; debe decir: «Los miembros de las carreras Judicial y Fiscal...».

En el artículo siete.—Dos. Penúltima línea, donde dice: «designa la del Gobierno...»; debe decir: «designa la de Gobierno...».

En el artículo ocho.—Uno. Primero. Primera línea, donde dice: «Tres Magistrados de la Audiencia Territorial, que no...»; debe decir: «Tres Magistrados de la Audiencia Territorial, o en su defecto de la Provincial, que no...».

Segunda línea, donde dice: «... a la Sala de lo Contencioso-Administrativo...»; debe decir: «... a la Sala o Salas de lo Contencioso-Administrativo...».

Tercera línea, se suprime desde «... coma cero, en su defecto, de la Audiencia Provincial.»

Quinta línea, donde dice: «... Audiencia el número de Magistrados...»; debe decir: «Audiencia de que se trate el número de Magistrados...».

Novena línea, donde dice: «... que desempeñen la Magistratura con sede...»; debe decir: «... que desempeñen Magistraturas con sede...».

En el artículo dieciocho.—Tres. Segunda línea, donde dice: «... Municipios habrán de...»; debe decir: «... municipales, comarcales y de paz habrán de...».

Artículo dieciocho.—Tres. Después del primer punto y seguido añadir: Los Presidentes de las Audiencias Provinciales y los Jueces de Instrucción remitirán relación de las personas condenadas a inhabilitación o suspensión del derecho de sufragio activo y pasivo.

En el artículo veinte.—Uno. Segunda línea, donde dice: «... en el apartado sexto de este artículo...»; debe decir: «... en el apartado séptimo de este artículo...».

En el artículo veintisiete.—Tres. Tercera línea, donde dice: «... Jueces municipales y comarcales los datos...»; debe decir: «Jueces municipales, comarcales y de paz los datos...».

En el artículo treinta y nueve.—Uno. Segunda línea, donde dice: «... antes del día en que...»; debe decir: «... antes del día quinto anterior a aquél en que...».

Tres. Segunda y tercera líneas, donde dice: «... en las Juntas de Zona, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acto de proclamación...»; debe decir: «... en las Juntas de Zona, hasta cuarenta y ocho horas antes del día de proclamación.»

En el artículo cuarenta y uno.—Tres. Segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «... por las Juntas Provinciales Electorales...»; debe decir: «... por las Juntas Electorales Provinciales.»

En el artículo cincuenta y siete.—Uno. b) segunda línea, donde dice: «... apartados uno y tres, de la...»; debe decir: «... apartados uno, tres y cuatro, de la...».

En el artículo sesenta y seis.—Cuatro, tercera línea, donde dice: «... a la sede del Juzgado Municipal o Comarcal a cuya demarcación pertenezca aquella. El Juez Municipal o Comarcal procederá...»; debe decir: «... a la sede del Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz a cuya demarcación pertenezca aquella. El Juez municipal, comarcal o de paz procederá...».

Cinco. Tercera línea, donde dice: «... a la sede de la Junta Provincial del Censo, donde hará...»; debe decir: «... a la sede de la Junta Electoral Provincial, donde hará...».

Séptima línea, donde dice: «... Municipal o Comarcal correspondiente...»; debe decir: «... Municipal, Comarcal o de Paz correspondiente.»

MINISTERIO DE HACIENDA

9742 *ORDEN de 31 de marzo de 1977 por la que se modifica el plazo de prescripción fijado en la Orden de 28 de abril de 1976 que concedía opción para sustituir las cédulas para inversiones tipo «A», emisiones abiertas, llamadas a reembolso, por otras análogas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 28 de abril de 1976 concedió a las Entidades bancarias la opción para sustituir las cédulas para inversiones, tipo «A», de las emisiones abiertas, llamadas a reembolso, por otras análogas.

En el número 4 de la misma se disponía que a los capitales de las cédulas llamadas a reembolso les sería de aplicación el plazo de prescripción de seis años que establecía el artículo 26 de la entonces vigente Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911.

Derogada dicha Ley por la General Presupuestaria, número 11/1977, de 4 de enero, que fija el plazo de prescripción en cinco años, artículo 105, tres, resulta necesario adecuar la Orden citada para respetar el nuevo plazo de prescripción establecido.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El número 4 de la Orden ministerial de 28 de abril de 1976 queda redactado como sigue:

«4. A los capitales de las cédulas para inversiones que, en cualquiera de las modalidades descritas, son llamados a reembolso por la presente Orden, les será de aplicación el plazo de prescripción de cinco años establecido en el artículo 105, tres, de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE TRABAJO

9743 *REAL DECRETO 701/1977, de 28 de marzo, por el que se modifican los artículos 6, 39, 40, 61 y 62 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social de 23 de diciembre de 1966, sobre Médicos Ayudantes de Equipos Quirúrgicos y Médico-Quirúrgicos, las licencias y subsidios por incapacidad laboral transitoria y concursos.*

La evolución de las circunstancias que condujeron a la creación de la figura de los Médicos Ayudantes de Equipos Quirúrgicos y Médicos-Quirúrgicos, articulando su incorporación a la Seguridad Social mediante un vínculo contractual, de carácter temporal, conforme determinaban los artículos seis punto dos y sesenta y uno del Estatuto Jurídico del Personal Médico, aconseja la reconsideración de tal figura, por cuanto el desarrollo experimentado por la asistencia sanitaria de la Seguridad Social convierte a los indicados Médicos Ayudantes en una función asistencial de naturaleza permanente, procediendo regular a este grupo de facultativos como una situación normalizada, y estable dentro del Estatuto Jurídico correspondiente, al propio tiempo que se ordena el sistema de su ingreso